

**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

**RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000135-2025**

Cajamarca, 04 de agosto de 2025

**VISTO:** El escrito N°004300 presentado por el administrado, Luis Calin Tafur Tantaleán, la Resolución de Gerencia de Operaciones N°050-071-00000017-2025 y de conformidad el Informe N° 030-014-00000127-2025 emitido por la de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de análisis, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 050-071-00000017-2025, de fecha 15 de mayo del 2025, emitida por el Gerente de la Gerencia de Operaciones, Abg. Eduardo A. Quiroz Marín, donde se declaró improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Sanción N° 062-017-000061472, de fecha 30 de junio del 2015, que formulo el administrado con el escrito con registro N° 003111.

Que, tras el examen de los requisitos del recurso de apelación, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 124º, 218º, numeral 218.2, 217º, numeral 217.1, y 221º del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el administrado, y seguidamente efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación según el mérito de lo actuado para cautelar el debido procedimiento y valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente

Ahora, el artículo 220º del TUO de la LPAG establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*"

De lo anterior se aprecia que, dicha disposición legal impone el deber a quien haga uso del recurso administrativo de apelación que, dirija sus cuestionamientos, reparos o inconformidades a dos aspectos o puntos; i) La interpretación o valorización de los medios probatorios incorporados al procedimiento; y, ii) Las cuestiones de puro derecho referidos con la aplicación o interpretación del derecho contenido en el acto que se impugna.

Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11º del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, estableciendo el segundo párrafo de su numeral 11.2 que, la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

En el presente caso, del examen del recurso de apelación se observa que el administrado peticiona impugnativamente la revocación y/o nulidad total de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 052-061-00002145-2023 y consecuentemente la nulidad de actos administrativos dictados en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre seguido en su contra, basándose en los fundamentos de hecho y derecho que expone en él.

Que, en primer término resulta necesario precisar que, el procedimiento administrativo de nulidad oficio puede ser iniciado de oficio o instado por el propio administrado – a instancia de parte - ya que no existe impedimento alguno para fines del cumplimiento del control de la actuación administrativa conforme lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 15113-2015-PUNO, del 25 de mayo del 2017, que

## **"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

en su fundamento 4.15, señaló: "La Administración, por el solo hecho de tomar conocimiento de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia, a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a ley y al Derecho, como expresión del Principio de Legalidad", criterio que ha sido reiterado en la Casación N° 30030-2018-LIMA, del 14 de setiembre del 2021, y tal procedimiento no constituye el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sino la continuación del procedimiento administrativo preexistente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste, como lo dejó anotado la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA.

Ahora, con respecto a la nulidad de oficio, el artículo 213º del TUO de la LPAG señala textualmente lo siguiente:

### **"Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa

(...)"

Así, la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la administración pública, entendido como la facultad que tiene de poder evaluar la legalidad de su propia actuación sin la necesidad de recurrir a un tercero para que revise la legalidad de su actuación, es así que, ejerce una autotutela sobre la base de los actos administrativos que emite, y si en el ejercicio de esta forma de autocontrol detecta la existencia de un vicio en sus actuaciones administrativas que afectan el orden general y que amerite la declaración de nulidad, la administración con el fin de resguardar y defender la integridad del orden jurídico en su conjunto como expresión de la legalidad, se encuentra obligado a depurar, corregir o eliminar en cualquier momento estos vicios, declarando la nulidad de oficio del acto administrativo afectado con el vicio.

Ahora bien, el ejercicio de la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, de acuerdo con el artículo 213º del TUO de la LPAG, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a. **Competencia:** Puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado, o, en caso de no estar sometido a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b. **Plazo:** Prescribe en el plazo de dos(02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en este caso, el plazo es de un(01) año.
- c. **Causales:** Los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contempladas en el artículo 10º del TUO de la LPAG, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d. **Pronunciamiento sobre el fondo:** Además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Nótese, que la revisión de oficio de un acto administrativo, vía nulidad de oficio, se sujeta a una regla de carácter sustantiva el de la temporalidad, es decir, procede siempre y cuando, no haya transcurrido el plazo de dos(02) años desde que dicho acto quedo consentido, y en el presente caso de los actuados que obran en el expediente y de la información que oferta la resolución impugnada, se tiene lo siguiente:

- a) Que, la Resolución de Sanción N° 062-017-00061472 fue emitida con fecha 30 de junio del 2015, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre seguida contra el administrado, donde se declaró su responsabilidad administrativa con respecto a la infracción de tránsito con el código M01, aplicándole una sanción pecuniaria y una sanción no pecuniaria, siendo notificada el administrado, el 09 de diciembre del 201
- b) Que, el administrado contra la citada resolución y dentro del plazo de ley no interpuso medio impugnatorio alguno quedando firme y/o consentida la misma, el 04 de enero del 2016
- c) Que, el administrado solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción N° 062-017-00061472, el 23 de abril del 2025, mediante el escrito con registro N° 003111.

Que, constatadas las fechas antes anotadas, se concluye que la solicitud de nulidad de oficio fue presentada por el administrado – 23 de abril del 2025- cuando el plazo de dos años – el 04 de enero del 2018- había transcurrido en exceso, por tanto, tal como se dejó establecido en la resolución impugnada no existe mérito para revisar vía nulidad de oficio, la Resolución de Sanción N° 062-017-00061472, debido a que ha prescrito la facultad de la Gerencia de Operaciones de poder actuar dentro del plazo que establece el numeral 213.3 del artículo 213º del TUO de la LPAG para revisar de oficio el referido acto administrativo sancionador.

Entonces en atención a ello, la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 050-071-00000017-2025, de fecha 15 de mayo del 2025, ha sido emitida ajustándose a derecho, por lo que, esta Jefatura determina que corresponde desestimar en su totalidad el recurso administrado de apelación interpuesto por el administrado y confirmar la resolución impugnada, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los argumentos postulados por el administrado en su escrito de apelación.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 050-071-00000017-2025, de fecha 15 de mayo del 2025, emitido por el Gerente de la Gerencia de Operaciones, Abg. Eduardo A. Quiroz Marín, interpuesto por el administrado Luis Calin Tafur Tantaleán con el escrito con registro N° 4300; en consecuencia:

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos, la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 050-071-00000017-2025, de fecha 15 de mayo del 2025.

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR** que la presente Resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**ARTICULO CUARTO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación presentado por el administrado Luis Calin Tafur Tantaleán.

**ARTICULO QUINTO: DEVOLVER** el expediente al Gerente de la Gerencia de Operaciones, para los fines de su competencia.

**ARTICULO SEXTO: DISPONGO NOTIFICAR** la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado Luis Calin Tafur Tantaleán, en el WhatsApp N°938922695.

**REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA**  
**SAT**  
CAJAMARCA

Abog. Cristian Paul Pajares Rabanal  
JEFE DEL SAT CAJAMARCA